

①

②

③

④

⑤

⑥

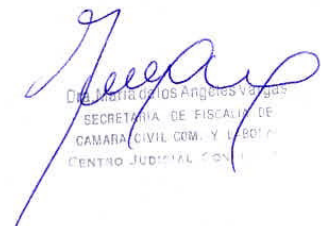
⑦

JUICIO: BURGOS JUAN BENJAMIN C/HEREDIA RAMON LUIS Y OTROS S/
DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE N°: 88/11.-

En 20 de febrero de 2019 remito los autos del título a la Sra. Fiscal de
Cámara Civil, conforme lo ordenado mediante providencia de fecha 14/02/2019,
corriente a 556fs, se remite en 03 cuerpos con 557 fs.-JOY


Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Recibido y a despacho hoy 20 de F. Ene
2019 a hs. 11:07 con fs. 557 (03 ptes)


Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA DE FISCALIA DE
CAMARA CIVIL COM. Y LABORAL
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

F
(dict)

PODER JUDICIAL TUCUMAN – CENTRO JUDICIAL CONCEPCION
FISCALIA DE CAMARA CIVIL
Habilitado para actuar



**JUICIO: BURGOS JUAN BENJAMIN C/HEREDIA RAMON LUIS Y OTROS S/
DAÑOS Y PERJUICIOS.** Expte. N° C88/11.-

EXCMA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN

Vienen los autos a esta Fiscalía de Cámara, en virtud de lo decretado a 556, a fin de dictaminar por el recurso de apelación interpuesto por la actora (fs 547/549), en contra de resolución de fecha 07.08.18 (fs 229).

I.- El demandado, opuso la caducidad de instancia en este juicio, 8fs 187/188) sosteniendo que había transcurrido el plazo establecido por el art. 203 inc.1° del C.P.C.C., sin que se active el trámite del proceso. Dicho cómputo lo efectuó desde la notificación del 26.08.16 correspondiente a decreto de fecha 23.08.16.

La sentencia recepta el planteo merituando la inexistencia de actos impulsivos que interrumpieron el curso de la caducidad. Apela la parte actora.

La Corte Suprema de Justicia ha señalado que "la razón de la caducidad se encuentra en que el Estado, después de un período de inactividad procesal prolongado, entiende librar a sus propios órganos de la necesidad de proveer las demandas y de todas las obligaciones derivadas de la existencia de una relación procesal. El fundamento se encuentra en el hecho objetivo de la inactividad prolongada" (Chioyenda, "Principios", T.II, p. 384, ed. Reus SA, 1925). "Podetti señala que la caducidad de la instancia tiene un fundamento que es de interés privado y de interés público, intereses que deben armonizarse en toda buena ley procesal".

"Ese fundamento no es otro que evitar la prolongación indefinida de los pleitos y el objeto de estimular la actividad de los litigantes con la amenaza de aniquilamiento del proceso y por ese medio lograr la mayor celeridad en el trámite (Tratado de los actos Procesales", p. 344, Ediar SA, ed. 1.955)".

II.- Compulsadas las actuaciones se constata que el 19.08.16, fs 183, se constituye nuevo domicilio legal y se solicita se continúe el trámite de ley. El 23.08.16, fs 184, se decreta dicho pedido, lo que es notificado en la oficina el 26.08.16. El 08.09.16, fs. 385, se solicita oficio al Sr Juez de Paz a fin de que se lleve a cabo la inspección ocular. El 13.09 se libra oficio, y es retirado el 23.09.16. El 07.10.16, fs 393, es agregado el mismo debidamente diligenciado. El 07.10.16, fs. 418, glosa decreto mediante el cual se notifica para que el oferente ponga a disposición del perito actuante anticipo de gastos y se amplía el plazo probatorio del cuaderno de prueba del actor n°5 hasta el 04.11.16. Se libra cedula fs 419 y 420. El 10.03.17 se solicita oficio, fs 421, lo que es denegado por haberse por estar vencido el periodo probatorio. El 14.06.17, fs 185, se solicita que se acumule los cuadernos probatorios. El 23.06.17 plantea caducidad.

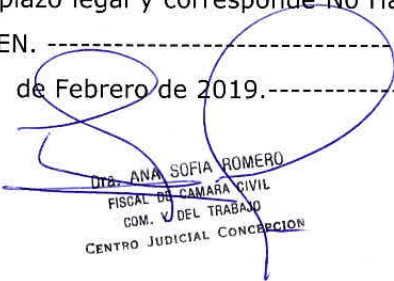
PODER JUDICIAL TUCUMAN - CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN
FISCALIA DE CAMARA CIVIL
Habilitado para actuar

El Código Procesal Civil y Comercial, es claro al determinar expresamente en su art. 203 que el plazo de la perención comienza a correr desde la última petición de las partes o acto del órgano jurisdiccional que tenga por objeto activar el curso del proceso.

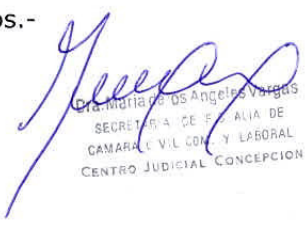
En efecto, habiéndose cumplido el plazo probatorio se debe continuar el trámite hasta el dictado de la sentencia. Doctrina y Jurisprudencia han señalado en forma reiterada que las actuaciones que instan el procedimiento son aquellas que lo hacen avanzar hacia la sentencia; es decir, son las que tienen por objeto pedir, realizar urgir justamente el acto o diligencia que corresponda al estado del juicio con idoneidad específica para hacer avanzar el mismo (Cf.: Loutayf Ranea-Ovejero López "Caducidad de la instancia", cáp. III, nº 31, acápite "A"; Alsina "Tratado...", T. IV, p. 459; Sentis Melendo "Perención de Instancia y Carga Procesal", en Estudios de Derecho Procesal, T. I, p. 321, nº III; Parry "Perención de la instancia", p. 369/379; Couture "Fundamentos del Derecho Procesal Civil", p. 172/174, etc.). Como lo tienen dicho nuestros Tribunales, el objetivo del acto es lo que determina su aptitud; debe ser útil para impulsar el procedimiento a que avance, y adecuado a la etapa en que se solicita (CF.: Dervich de Casas, Tránsito Y. S/Prescripción Adquisitiva, Sent. nº 176 del 28/06/93).

III.- Por lo expuesto, sentado que no existieron actos impulsivos entre la culminación del plazo probatorio, hasta la presentación de caducidad del demandado, es que se encuentra cumplido el plazo legal y corresponde No Hacer Lugar al recurso de apelación. TAL MI DICTAMEN. -----

FISCALIA DE CAMARA CIVIL, CONCEPCIÓN, 21 de Febrero de 2019.-----


Dra. ANA SOFÍA ROMERO
FISCAL DE CAMARA CIVIL
COM. Y DEL TRABAJO
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En igual fecha remito a la Excma. Cámara Civil y Comercial Común, los autos del rubro con 558 fs., en 3 (tres) cuerpos.-


Dra. Mirta Estela Casares
SECRETARIA DE FISCALIA DE
CAMARA CIVIL COM. Y LABORAL
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

JU. 21 FEB 2019 12:32
CAM. CIV. Y COM. COM.

En 03 cuerpos con 558/49.-

Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



JUICIO: BURGOS JUAN BENJAMIN C/ HEREDIA RAMON LUIS Y OTROS
S/DAÑOS Y PERJUICIOS, . EXPTE N° 88/11.-

Concepcion, 22 de febrero de 2019.-

Iº)-Téngase por emitido dictamen por la Señora Fiscal de
Cámara. IIº)-Autos a despacho para resolver el recurso de apelación
interpuesto por la parte actora (fs. 233). Personal. JRM


Dra. María I. Ibañez de Córdoba
VOCAL
EXma. Cám. de Apel. en lo Civil y Com. Com.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Códice

19 En 27 FEB 2019

pe libranza aduana n° 71 y 74.-



Dra MIRTHA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

ad

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 88/11

CEDULA DE NOTIFICACION

Cédula N° 71

Concepción, 27 de febrero de 2019.-

EXCMA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN

AUTOS: BURGOS JUAN BENJAMIN C/ HEREDIA RAMON LUIS Y OTROS SI
DAÑOS Y PERJUICIOS

Se notifica al Dra: SABRINA ANAHÍ GONZALEZ

Domicilio: CASILLERO N° 1117



PROVEIDO

Concepcion, 22 de febrero de 2019.-Iº)-Téngase por emitido dictamen por la Señora Fiscal de Cámara. IIº)-Autos a despacho para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora (fs. 233). Personal. JRM Fdo. Dra. Mirtha I. Ibáñez de Córdoba. **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.- NMT**

Dra. Mirta Estela Casares
Secretaría Judicial
Excma. Cámara Civil y Com. Común
Centro Judicial Concepción

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



Oficial Notificador

NMT



PODER JUDICIAL TUCUMAN



00ZLPHQDON

Expte N°: 88/11

CEDULA DE NOTIFICACION

Cédula N° 74

Concepción, 27 de febrero de 2019.-

EXCMA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN

AUTOS: BURGOS JUAN BENJAMIN C/ HEREDIA RAMON LUIS Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Se notifica al Dr: FRANCISCO MICHEL - APODERADO PARTE DEMANDADA

Domicilio: CASILLERO N° 240



PROVEIDO

Concepcion, 22 de febrero de 2019.- Iº)-Téngase por emitido dictamen por la Señora Fiscal de Cámara. IIº)-Autos a despacho para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora (fs. 233). Personal. JRM Fdo. Dra. Mirtha I. Ibáñez de Córdoba. **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.- NMT**

Dra. Mirta Estela Casares
Secretaria Judicial
Excma. Cámara Civil y Com. Común
Centro Judicial Concepción

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



Oficial Notificador

NMT



6
PL
13/03

JUICIO: BURGOS JUAN BENJAMIN C/ HEREDIA RAMON LUIS Y OTROS
S/DAÑOS Y PERJUICIOS . EXPTE N° 88/11.

En 20/03/2019 paso a estudio al Dr. Mario Rodolfo Leal, en 03 cuerpos con
562 fojas.-


Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En 12/4/19 devuelve Dr. Mario Rodolfo Leal, con lo detallado
precedentemente.


Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En 12/4/19 paso a estudio a la Dra. Mirtha I. Ibáñez de
Córdoba, con lo detallado precedentemente.


Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En 12/4/19 devuelve Dra. Mirtha I. Ibáñez de Córdoba, con lo
detallado precedentemente.


Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En 12/4/19 paso a estudio a la Dra. María Jose Posse, con lo
detallado precedentemente.


Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En 12/4/19 devuelve Dra. María Jose Posse, con lo detallado
precedentemente.


Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



JUICIO: "BURGOS JUAN BENJAMIN C/ HEREDIA RAMON LUIS Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" - EXPTE N° 88/11.

EXCMA. CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN	
REGISTRADO	
SENTENCIA N° 64	AÑO 2019

Concepción, 15 de abril de 2019

AUTOS Y VISTOS

Para resolver el recurso de apelación deducido a fs. 233 por Juan Benjamín Burgos, actor en autos, contra la resolución n° 305 del 7 de agosto de 2018 dictada por el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la II° Nominación (fs. 229 y vta.) en los presentes autos caratulados: "Burgos Juan Benjamín c/ Heredia Ramón Luis y otros s/ Daños y perjuicios" – expediente n° 88/11, y

CONSIDERANDO

1.- Que viene a conocimiento y resolución de este Tribunal el recurso de apelación interpuesto por Juan Benjamín Burgos, actor en autos (fs. 233), contra la resolución n° 305 del 7 de agosto de 2018 dictada por el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la II° Nominación (fs. 229 y vta.) que hizo lugar al incidente de caducidad de instancia deducido por la codemandada Liderar Cia. Gral. de Seguros SA, y en consecuencia, declaró perimida la instancia en el presente proceso, con costas.

Concedido el recurso por decreto de fecha 27/8/2017 (fs. 234), el recurrente presentó memorial de agravios a fs. 547/549, en el que expresó que al resolver, el Sentenciante consideró impulsorio sólo uno de los actos procesales cumplidos por su parte en los cuadernos de prueba, sin tener en cuenta su intención de realizar la pericial médica necesaria en este juicio. Afirmó que no se produjo la perención ya que conforme se desprende del expediente, al momento del apersonamiento de su letrada patrocinante (Dra. Sabrina Anahí González), la causa se encontraba abierta a prueba, por lo que existen otras actuaciones realizadas por su parte, no constituyendo el último acto impulsorio la presentación de fecha 23/8/2016.

Destacó que en el cuaderno de pruebas n° 4, en fecha 29/9/2016 adjuntó un oficio diligenciado, el que fue recepcionado por el Juzgado y notificado a la oficina; y que en fecha 30/9/2016 se agregó el informe de dicho oficio decretándose su recepción el día 7/10/2016; que en el cuaderno de prueba n° 5, la última presentación que realizó su parte fue el día 10/3/2017 por el que solicitó la apertura de una cuenta bancaria a favor del perito médico, que si bien se desestimó, sirvió como acto impulsorio; por lo que consideró que resulta clara su voluntad de

DR. MARIO RODOLFO LEAL
VOCAL
EXCMA. CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

1
DRA. MARIA JOSE POSSE
VOCAL
EXCMA. CÁMARA DE APEL. CIV. Y COM. COMÚN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Dra. Mirtha L. Ibáñez de Córdoba
VOCAL
EXCMA. Cámara Apelaciones
en lo Civil y Comercial Común
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

PODER JUDICIAL TUCUMAN

instar la continuación del proceso toda vez que hasta el momento de la presentación de dicho pedido no se había efectuado la acumulación de las pruebas y el cierre definitivo del periodo probatorio, solicitando que se tenga en cuenta las actuaciones cumplidas.

Señaló que sin perjuicio de lo expuesto y de acuerdo a lo decretado el día 13/3/2017 (fs. 422), se amplió el periodo probatorio hasta noviembre de 2016 y a pesar de haberse cumplido el plazo, no se ordenó la agregación de las pruebas al expediente principal como lo ordena el art. 388 del CPCC.

Se agravió finalmente de lo resuelto en el punto II) de la resolución apelada, en cuanto condenó en costas al actor sin valorar el beneficio para litigar sin gastos concedido mediante resolución de fecha 13/3/2018.

Corrido el traslado de ley, contestó agravios el letrado Francisco José Michel, apoderado de Liderar Cía. Gral. de Seguros SA (fs. 552/553). En su responde manifestó que de los considerandos de la sentencia surge que el Sr. Juez *a quo* no omitió valorar ningún trámite procesal cumplido en el expediente para hacer lugar al planteo de caducidad, por lo que solicitó que se rechace el recurso, con costas.

Mencionó que la presentación en el cuaderno de pruebas nº 5 del actor de fecha 10/3/2017 no puede considerarse impulsorio toda vez que el periodo de prueba había vencido el 4/11/2016, y respecto de la presentación de fecha 29/9/2016 realizada en el cuaderno nº 4, opinó que la misma no interrumpe la caducidad planteada el 23/6/2017 por cuanto también se realizó luego de vencido el periodo probatorio.

En relación a la condena en costas, manifestó que el agravio debe ser rechazado en razón de que la jurisprudencia citada se refiere a la ejecución del condenado en costas y no a la imposición de las mismas, a lo que añadió que el plazo concedido para el otorgamiento del beneficio se encuentra vencido, sin que haya recaído sentencia en dicho incidente.

Corrida la vista a la Sra. Fiscal de Cámara Civil, con fecha 21/2/2019 emitió dictamen en el que opinó que corresponde desestimar el recurso de apelación por encontrarse cumplido el plazo legal para que opere la caducidad de instancia (fs. 558 y vta.).

2.- Ingresando en el análisis de la cuestión planteada, cabe señalar que de la compulsa del expediente, por decreto de fecha 5/8/2015 se dispuso en autos la apertura del periodo probatorio (fs. 164) por el término de 40 días, el que comenzó el día 29/12/2015 y concluyó el 24/3/2016, habiéndose dispuesto la ampliación de dicho plazo en los cuadernos nº 2, 3, 4 y 5 del actor, y 2, 3, 4 y 5 del demandado, venciendo el último plazo el día 4/11/2016 dispuesta en el cuaderno nº 5 del actor.

En dicho cuaderno, el último acto de impulso procesal fue el decreto de fecha 7/10/2016 –por el que se dispuso notificar al actor a fin de que en el plazo de tres días ponga a disposición del perito actuante el anticipo para gastos, bajo apercibimiento de ley, así como la ampliación del plazo probatorio hasta el día 4/11/2016–, proveído que fue notificado personalmente al Sr. Burgos el día 18/10/2016 mediante cédula de fs. 420. Con fecha 10/3/2017 –y vencido ya el plazo

otorgado— el actor solicitó que se oficie al Banco del Tucumán a fin de que se proceda a la apertura de una cuenta para efectuar el pago de adelanto para pericia (fs. 421), lo que fue desestimado por extemporáneo, por decreto de fecha 13/3/2017 (fs. 422).

Consta asimismo que por proveído de fecha 27/6/2016 dictado en el principal, el Sr. Juez *a quo* ordenó que se notifique a la parte actora para que se apersoné mediante nuevo apoderado, bajo apercibimiento de rebeldía, atento a la suspensión en el ejercicio de la profesión de la letrada María V. Rojas Carla y la clausura de su casillero, temporariamente.

Por escrito de fecha 19/8/2016, el actor, Juan Benjamín Burgos se apersonó con el patrocinio letrado de la Dra. Sabrina Anahí González, acompañó los recaudos de ley y solicitó que continúe el trámite de ley (fs. 183), lo que fue proveído mediante providencia de fecha 23/8/2016, notificado a la oficina el día 26/8/2016 (fs. 184).

En fecha 14/7/2017 (fs. 185), la letrada Sabrina González solicitó — atento al vencimiento del término probatorio— la agregación de los cuadernos de prueba al expediente principal. Por decreto de fecha 16/6/2017 se dispuso que informe Secretaría a tenor lo dispuesto por el art. 388 del CPCC (fs. 186) y por presentación de fecha 23/6/2017 el Dr. Francisco José Michel, apoderado de Liderar Cía. de Seguros SA, sin consentir acto alguno, dedujo incidente de caducidad de instancia (fs. 187/188).

3.- El art. 203, inc. 1º, del CPCC prescribe que la caducidad de la primera instancia operará, si no se insta el curso del proceso, en el plazo de seis meses contados desde el último acto interruptivo y se produce justamente por la inacción de las partes cuando se encuentran en el deber de instar el proceso o cuando no se hallan en la imposibilidad de impulsar el trámite hacia su fin que es el dictado de la sentencia.

De acuerdo con la secuencia procesal expuesta, la última actuación útil de este proceso fue el decreto de fecha 7/10/2016 dictado en el cuaderno de pruebas nº 5 del actor, por el que se intimó al actor a abonar el anticipo de gastos de pericia (fs. 418), el que se notificó al perito médico Dr. Reynaldo Saavedra el día 26/9/2016 y al actor el día 18/10/2016 conforme surge de las cédulas agregadas a fs. 419/420. Desde entonces, hasta el día 14/6/2017 (siguiente acto impulsorio) en el que el actor solicitó la acumulación de los cuadernos de prueba al principal por haber vencido el período probatorio, transcurrió el plazo de seis previsto en el art. 203 inc. 1º del CPCC (descontara la feria del mes de enero de 2017) sin que realizara actos de impulso procesal.

Cabe señalar que compartimos el criterio sostenido por el Sentenciante en cuanto a que las actuaciones cumplidas por el actor en dicho cuaderno de prueba, con posterioridad al vencimiento del plazo probatorio esto es el escrito de fecha 10/03/2017 (fs. 421), carece de efecto impulsorio, al no ser acto idóneo al estado de la causa. Es así que una vez vencido el período probatorio, correspondía a Secretaría Actuarial agregar las pruebas producidas y poner los autos para alegar

DR. MARIO RODRÍGUEZ LEAL
VOCALES
EXTRA. CAM. de APEL. EN LO CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

3
DRA. MARIA JOSE ROSSE
EXTRA. CAM. de APEL. EN LO CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Dra. Mirna I. Ibáñez de Córdoba
VOCAL
EXTRA. Cámara Apelaciones
en lo Civil y Comercial Común
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

(art. 411 del CPCC). Si bien, en principio, no es preciso el requerimiento de las partes para que el Actuario dé cumplimiento con la norma citada (que incluso prevé una sanción para el caso de incumplimiento), ante su inactividad la parte interesada debía impulsar su ejecución. La pendencia de la agregación de la prueba no significa que concluya la actividad que corresponde al actor de formular las peticiones que correspondan para poner los autos en condiciones de avanzar el proceso, pues en mérito al principio dispositivo que rige en el proceso civil, el actor podía y debía exigir al juzgado –antes de que se opere el plazo de caducidad– que se cumpla con lo ordenado por el art. 411 procesal.

Respecto de la presentación de fecha 23/8/2016 por la que el actor se apersonó con nuevo patrocinio letrado, fijó nuevo domicilio y solicitó la continuación del trámite en autos (tomado por el Sr. Juez *a quo* como punto de partida para el cómputo del plazo de caducidad), aún cuando tuvo efecto impulsorio, se advierte que se trata de una actividad procesal de fecha anterior al proveído de fs. 418 y su notificación ocurrida el día 18/10/2016 (fs. 420 del CP n° 5 actor). De igual manera, las actuaciones cumplidas en el cuaderno de prueba n° 4 del actor, que el recurrente reclama que no fueron tenidas en cuenta por el Sentenciante, también resultan de fecha anterior al último acto cumplido en el cuaderno n° 5 del actor.

En relación al cuestionamiento del recurrente a la condena en costas efectuada en la sentencia apelada, argumentando que la misma no corresponde atento a que su parte actúa con beneficio para litigar sin gastos, tampoco puede prosperar. En efecto, de acuerdo al art. 257 del CPCC, "el certificado de litigar sin gastos no librará al litigante que lo hubiera obtenido de pagar las costas que le fueren impuestas, si posteriormente mejora su fortuna o si le encuentran bienes para hacerlas efectivas". En cuanto al alcance de dicho beneficio, la doctrina ha sostenido dicho que "la condena en costas de quien litiga con beneficio de pobreza genera una obligación que participa de los caracteres de la que contienen la cláusula a mejor fortuna, legislados en los arts. 620 y 752 del Código Civil". De ello resulta que, aunque el art. 257 citado no convierte a la obligación de pago de los honorarios devengados en juicio en una obligación natural; sujeta su exigibilidad a la circunstancia de haber mejorado la fortuna del ejecutado o de tener bienes suficientes para hacerla efectiva. La existencia de la obligación es indudable, el demandado de cargar con las costas que le fueran impuestas, pero su cumplimiento se encuentra supeditado a un hecho indeterminado o eventual, que es necesario verificar en concreto para hacerla exigible. En consecuencia, la obtención del beneficio para litigar sin gastos no es causal para eximir a la parte "perdedora" en el pleito, de la imposición de costas.

Por lo expuesto, corresponde desestimar el recurso de apelación deducido a fs. 233 por el letrado Juan Benjamín Burgos, actor en autos, contra la sentencia n° 305 del 7 de agosto de 2018 dictada por el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la 1ª Nominación (fs. 229 y vta.), la que se confirma en todos sus términos.

Las costas, atento el principio objetivo de la derrota, corresponde imponerlas al actor vencido (arts. 105 y 107 del CPCC).

Por ello, se

RESUELVE

I.- NO HACER LUGAR al recurso de apelación deducido a fs. 233 por Juan Benjamín Burgos, actor en autos, contra la sentencia nº 305 del 7 de agosto de 2018 dictada por el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la IIº Nominación (fs. 229 y vta.), la que se confirma en todos sus términos, por lo considerado.

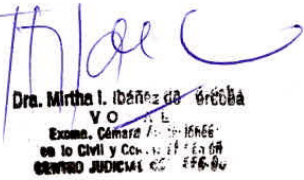
II.- COSTAS: al actor vencido, conforme lo valorado (art. 105 y 107 del CPCC).

III.- HONORARIOS: Oportunamente.

HAGASE SABER


DR. MARIO RODOLFO LEAL
VOCAL
EXCMA. CAM. DE APEL. EN LO CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION


DRA. MARIA JOSE POSSE
VOCAL
EXCMA. CAMARA DE APEL. CIV. Y COM. COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION


Dra. Mirtha I. Ibanez de Arellano
V O
Excmo. Cámara de Apel. en lo Civil y Comercial Común
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

ANTE MI:


Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL TUCUMAN

En 17 ABR 2019 se libraron cédulas n° 801 y 802. -



Dra MIRTHA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

801/2
ad

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 88/11

CEDULA DE NOTIFICACION

Cédula N° 801

Concepción, 17 de abril de 2019.-

EXCMA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN

AUTOS: BURGOS JUAN BENJAMIN C/ HEREDIA RAMON LUIS Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Se notifica a la Dra.: SABRINA ANAHÍ GONZALEZ - APODERADA POR LA PARTE ACTORA

Domicilio: CASILLERO N° 1117

PROVEIDO

Concepción, 15 de abril de 2019. AUTOS Y VISTOS: ..., CONSIDERANDO:..., RESUELVE: I.- NO HACER LUGAR al recurso de apelación deducido a fs. 233 por Juan Benjamín Burgos, actor en autos, contra la sentencia n° 305 del 7 de agosto de 2018 dictada por el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la II° Nominación (fs. 229 y vta.), la que se confirma en todos sus términos, por lo considerado. II.- COSTAS: al actor vencido, conforme lo valorado (art. 105 y 107 del CPCC). III.- HONORARIOS: Oportunamente. HAGASE SABER Fdo. Dr. Mario Rodolfo Leal Dra. Mirtha I. Ibáñez de Córdoba Dra. María José Posse **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.- ASA**

Dra. Mirta Estela Casares
Secretaría Judicial
Excma. Cámara Civil y Com. Común
Centro Judicial Concepción

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



ASA

DEJE CEDULA EN
CASILLERO N° <u>1117</u>
A HORAS <u>13</u>
17 ABR 2019
EN FORMA POSTERIOR DEVUELVE A SU ORIGEN
FERRANDO MARTIN FIGUEROA
PROSECRETARIO J. C.

Oficial Notificador

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	100
---	---	---	---	---	---	---	---	---	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	-----

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 88/11

CEDULA DE NOTIFICACION

Cédula N° 802

Concepción, 17 de abril de 2019.

EXCMA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN

AUTOS: BURGOS JUAN BENJAMIN C/ HEREDIA RAMON LUIS Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Se notifica al Dr: FRANCISCO MICHEL - APODERADO PARTE DEMANDADA

Domicilio: CASILLERO N° 240

PROVEIDO

Concepción, 15 de abril de 2019. AUTOS Y VISTOS: ..., CONSIDERANDO:..., RESUELVE: I.- NO HACER LUGAR al recurso de apelación deducido a fs. 233 por Juan Benjamín Burgos, actor en autos, contra la sentencia n° 305 del 7 de agosto de 2018 dictada por el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la II° Nominación (fs. 229 y vta.), la que se confirma en todos sus términos, por lo considerado. II.- COSTAS: al actor vencido, conforme lo valorado (art. 105 y 107 del CPCC). III.- HONORARIOS: Oportunamente. HAGASE SABER Fdo. Dr. Mario Rodolfo Leal Dra. Mirtha I. Ibáñez de Córdoba Dra. María José Posse **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-** ASA


Dra. Mirta Estela Casares
Secretaría Judicial
Excma. Cámara Civil y Com. Común
Centro Judicial Concepción

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



ASA

Oficial Notificador

DEJE CEDULA EN CASILLERO N° <u>240</u> A HORAS 13
17 ABR 2019
EN FORMA POSTERIOR DEVUELVE A SU ORIGEN



~~NOT~~
NOT.
FIS.
CPS
DEV.
ORIG.

24



JUICIO: BURGOS JUAN BENJAMIN C/HEREDIA RAMON LUIS Y OTROS. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE N°: 88/11.-

En 3 de mayo de 2019 notifico a la Sra. Fiscal de Cámara Civil de la Resolución de fecha 15/04/2019, obrante a fs 563/565, se remite solo el tercer cuerpo con 568 fojas.-JOY

Dra MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Dra. ANA SOFIA ROMERO
FISCAL DE CAMARA CIVIL
COM. Y DEL TRABAJO
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

VI, 03 MAY 2019 11:14

CAM. CIV. Y COM. COM.

Dra MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

+
(moly)

Devolu
ing

JUICIO: BURGOS JUAN BENJAMIN C/HEREDIA RAMON LUIS Y OTROS, S/
DAÑOS Y PERJUICIOS - Expte.: 88/11

En 6/5/19 remito los presentes autos al Juzgado Civil y Comercial de la
Segunda Nominación en (3) cuerpos con 569 fs.ASA


Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

MA, 07 MAY 2019 09:00

JUZ. CIV. Y COM. II NOM.

Adjunto los presentes autos del rubro detallados en
en Cargo que antecede


JUAN CARLOS PORTILLO
SECRETARIO JUDICIAL
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM. 2ª NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Color
faded

Girl
IIa

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: BURGOS JUAN BENJAMIN C/HEREDIA RAMON LUIS Y OTROS
S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE. N° 88/11

CONCEPCION, 9 de mayo de 2019.-

Por recibido los presentes autos de la Excm. Cámara Civil y Comercial
Común: Cúmplase.- JCGP

Dr. Eduardo José Dip Tártalo
JUEZ
JUZG. CIV. Y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En fecha 10 MAY 2019 se notifican las
en Secretaría (Art. 163 C.I.C.C.M.)

JUAN GARCIA PINTO
PROSECRETARIO JUDICIAL
JUZG. CIV. Y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

53



PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: BURGOS JUAN BENJAMIN C/HEREDIA RAMON LUIS Y OTROS
S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE. Nº 88/11

CONCEPCION, 9 de mayo de 2019.-

Por recibido los presentes autos de la Excm. Cámara Civil y Comercial
Común: Cúmplase.- JCGP

Dr. Eduardo José Dip Tártalo
JUEZ
JUZO. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En fecha 10 MAY 2019 se notifican las par
on Secretaría (Art. 163 C.I.C.C.M.)

JUAN GARCIA PINTO
PROSECRETARIO JUDICIAL
JUZ. CIV. y COM. COM. 2º NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

log

53

